

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander		nización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales	666
Circular número 73. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Cillorigo	659	ANUNCIOS OFICIALES	
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"			
Ministerio de Agricultura		Comisaría de Protección Escolar del Distrito Universitario de Valladolid	672
Decreto de 20 de mayo de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial ...	660	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Ministerio de la Gobernación		Ayuntamiento de Villaescusa	672
Decreto de 26 de julio de 1956 por el que se dictan normas generales sobre orga-		Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	672
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	674
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Villaescusa	674

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 73

Higiene y sanidad veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el Ayuntamiento de Cillorigo, este Gobierno Civil a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("Bole-

tin Oficial" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el establo propiedad de don Julián Rodríguez, señalándose como zona infecta, citado establo; como zona sospechosa, el pueblo de Tama, y como zona de inmunización, referido pueblo de Tama.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en los artículos 302 al 312, ambos inclusive, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las citadas anteriormente.

Santander, 3 de junio de 1958.

979

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**MINISTERIO DE AGRICULTURA****DECRETO**

Desde que se dictó el Reglamento provisional de Paradas de Sementales de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno ("Gaceta" del ocho) han surgido modalidades en cuanto a la utilización y empleo de los reproductores dedicados a la cubrición natural y ha adquirido desarrollo y expansión adecuados el método de inseminación artificial. Por otra parte, la promulgación de la Ley de Epizootias en diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el Reglamento para su aplicación exigen la necesaria adaptación a los mismos del texto reglamentario antes citado, recogiendo las modernas exigencias y orientaciones de la Higiene y Sanidad Pecuaria.

Por todo ello, se hace preciso revisar y poner al día la legislación sobre la materia, recogiendo las innovaciones científicas y prácticas, adaptándola a un nuevo cuerpo legal que regule convenientemente el régimen de utilización de los reproductores en las Paradas y en los Centros de Inseminación Artificial Ganadera, en beneficio de una más rápida y eficaz mejora de nuestra cabaña.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores en Régimen de Inseminación Artificial.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Cirilo Cánovas García

**REGLAMENTO DE PARADAS DE SEMENTALES
Y DE REPRODUCTORES EN REGIMEN
DE INSEMINACION ARTIFICIAL
CAPITULO PRIMERO**

*Fines del Reglamento.—Clasificación
de las Paradas*

Artículo 1.º El presente Reglamento de Paradas de Sementales y de Reproductores Empleados en Régimen de Inseminación Artificial tiene por objeto contribuir a la conservación, mejora y fomento de la ganadería en sus especies bovina, ovina, caprina y porcina, utilizando para ello sementales de adecuadas características sanitario-zootécnicas y eliminando de la reproducción a aquellos animales que por sus antecedentes, conformación, taras, defectos, enfermedades hereditarias, infecto-contagiosas y parasitarias sean perjudiciales para la ganadería.

Art. 2.º Las Paradas de sementales son los establecimientos pecuarios que se destinan a la cubrición natural de las hembras de los animales domésticos por medio de sementales aprobados oficialmente.

Art. 3.º Las Paradas de sementales se clasificarán en oficiales, protegidas y particulares.

Según el período de funcionamiento, las Paradas se dividen en temporales y permanentes: las primeras son las que funcionan en plazos y épocas determinadas, y las segundas, las que actúan durante todo el año.

Todas las Paradas serán fijas. No obstante, la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería podrá permitir el desplazamiento de un semental de su residencia habitual para prestar servicios, siempre que así lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad.

Art. 4.º Se entiende por Parada Oficial la establecida y costeada por el Estado, Provincia, Municipio y Organismos Sindicales, en servicio público o restringido, utilizando sementales propios y funcionando de acuerdo con las directrices que señale la Dirección General de Ganadería.

Art. 5.º Es Parada protegida la establecida por Corporaciones, Organismos Sindicales, Entidades pecuarias, ganaderos o paradistas, con sementales cedidos por Organismos oficiales o sindicales en las condiciones que señala el presente Reglamento.

Art. 6.º Se conceptúa Parada particular la establecida por particulares con sementales de su propiedad destinados a la monta en servicio público.

Art. 7.º No tendrá carácter de parada la utilización de sementales de propiedad de los ganaderos que éstos dediquen a la exclusiva cubrición de las hembras de su propia explotación.

Queda terminantemente prohibido, con la excepción establecida en el artículo 33 de este Reglamento, que dichos sementales cubran hembras de otros ganaderos.

No obstante, para la utilización de tales reproductores deberán reunir éstos las condiciones sanitarias que se marcan en este Reglamento para el funcionamiento de los sementales.

CAPITULO II

*Disposiciones generales para todas las Paradas
y reproductores de los Centros de Inseminación
Artificial*

Art. 8.º Toda Parada para poder funcionar necesitará la autorización correspondiente de la Dirección General de Ganadería o de los Servicios Provinciales del Ramo, según los casos y en las condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

Art. 9.º El registro de las paradas, que será obligatorio, se llevará en la Dirección General de Ganadería para las oficiales, y en los Servicios Provinciales de Ganadería, para las restantes.

Art. 10. En todos los establecimientos dedicados al servicio de paradas y en sitio visible, se colocará un letrero que exprese la clase de la misma y especies de animales que comprende.

Art. 11. Los sementales que se utilicen en régimen de inseminación artificial lo serán en establecimientos autorizados por la Dirección General de Ganadería y en las condiciones que este Organismo señale.

Art. 12. La Dirección General de Ganadería dic-

tará las normas para el funcionamiento de las Paradas en cuanto afecta a las condiciones de los locales de alojamiento y monta, características sanitarias zootécnicas y alimentación e higiene de sus reproductores, organización de los servicios de cubrición, descendencia obtenida, etc., y, en general, en todo cuanto se relacione con dichos establecimientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior afecta también a los locales y reproductores utilizados en los Centros de Inseminación Artificial.

Art. 13. Las razas de los sementales a emplear en las Paradas y en los Centros de Inseminación Artificial Ganadera serán fijadas para cada zona y comarca ganadera por el Ministerio de Agricultura a base de los informes que solicite de los organismos dependientes del mismo.

Art. 14. Las Paradas y Centros de Inseminación Artificial, según las especies animales de que constan, se denominarán: de sementales bovinos, porcinos, ovinos y caprinos. Las dotadas de sementales de más de una especie se calificarán de Paradas mixtas. Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera podrán utilizar además sementales equinos, aves y otras especies animales.

Art. 15. Para que en una Parada o Centro de Inseminación Artificial sean utilizados sementales de varias especies será necesario que se cumplan las disposiciones que para cada una de ellas se señalan en el presente Reglamento.

Art. 16. Los sementales de las Paradas y de los Centros de Inseminación Artificial, para ser aprobados, precisarán estar exentos de las siguientes enfermedades:

Especie bovina: Tuberculosis, brucelosis y tricomoniasis.

Especie equina: Durina, muermo y aborto paratífico.

Especie porcina: Brucelosis y tuberculosis.

Especie caprina y ovina: Brucelosis, tuberculosis y aborto paratífico.

Aves: Pullorosis.

y de aquellas otras que en lo sucesivo se estime conveniente señalar por la Dirección General de Ganadería. Las condiciones sanitarias serán acreditadas mediante informe emitido por los Laboratorios Pecuáricos Regionales, como resultado de las pruebas diagnósticas llevadas a cabo por el personal técnico de los mismos.

Art. 17. Para la importación en España de reproductores de razas extranjeras será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Agricultura. Los sementales importados no se podrán utilizar en Paradas y Centros de Inseminación Artificial hasta que por la Dirección General de Ganadería se autorice su empleo.

Art. 18. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería se encargarán de los trámites de apertura, vigilancia y cierre de las Paradas y, en general, de los servicios a ellas inherentes en el ámbito provincial.

Art. 19. Por los Veterinarios de los Servicios de Paradas y Centros de Inseminación Artificial se hará entrega a los propietarios de cada una de las hembras cubiertas o inseminadas en los mismos del documento acreditativo de haberse realizado el servicio.

Art. 20. El Veterinario titular se encargará de velar por el cumplimiento de las normas técnico-administrativas que se señalan en este Reglamento en las Paradas de su jurisdicción.

En los términos municipales donde haya más de un Veterinario titular, la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería designará el Veterinario de la localidad que deba estar a cargo de cada Parada, estableciendo un turno de rotación para cada temporada de cubrición.

CAPITULO III

De los reproductores

Art. 21. Todos los sementales de las Paradas y de los Centros de Inseminación Artificial para que presten servicio tendrán que ser aprobados provisionalmente por los servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería. Si existiese disconformidad por parte del propietario, podrá, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación, recurrir ante la Dirección General de Ganadería, cuyo fallo será inapelable, en vía gubernativa.

Los sementales aprobados provisionalmente serán inscritos en el libro registro provincial, que se llevará para cada especie en los Servicios Provinciales de Ganadería.

Art. 22. La aprobación definitiva de los sementales y su inclusión en el libro registro nacional de sementales aprobados de la Dirección General de Ganadería, se llevará a cabo si una vez efectuada la prueba de la progenie el semental resultase apto para el fin a que se destina.

Art. 23. Los sementales de las Paradas que por sus características sanitarias y zootécnicas, así como por la deficiente calidad de su descendencia, no se consideren convenientes para la reproducción, serán desechados para dicha función y castrados o sacrificados en el plazo de treinta días, a partir de su desaprobación.

En dichos sementales, cuando se considere conveniente, se harán comprobaciones de semen para determinar si aquéllos se encuentran en condiciones para la reproducción.

Art. 24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º, los sementales no incluidos en el artículo anterior, que por sus características sanitarias no se consideren convenientes para la reproducción, serán asimismo desechados para dicha función y castrados o sacrificados en el plazo de treinta días a partir de su desaprobación.

En lo que respecta al orden zootécnico, se proporcionará al ganadero las orientaciones precisas, de acuerdo con las normas que para cada región o comarca señale el Ministerio de Agricultura.

Art. 25. Los sementales aprobados se marcarán en la oreja izquierda, mediante una placa o botón metálico, con el número de registro que le corresponda en los Servicios Provinciales de Ganadería o por otro sistema de identificación, en sitio visible y donde la marca sea indeleble.

Art. 26. Queda prohibida la exportación e importación de semen de animales sin previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

Se considerará como clandestina toda venta de esperma de animales que no se realice con arreglo

a las normas que dicho Centro directivo tenga establecida o establezca en lo sucesivo.

Art. 27. Los sementales bovinos, para su debida conducción y sujeción, irán anillados, y si no lo estuvieran, se dispondrá en la Parada o Centro de Inseminación de un bastón conductor. Para los demás reproductores se habilitarán medios convenientes para más fácil y seguro manejo.

Art. 28. En las Paradas o Centros de Inseminación Artificial no se autorizarán sementales, mientras no tengan las edades mínimas siguientes: Bovino, catorce meses; porcino, ocho meses, y ovinos, y caprinos, doce meses.

Art. 29. El número de saltos en monta natural que debe efectuar el semental no excederá de dos por día para los bovinos, y de cuatro para los porcinos, ovinos y caprinos.

No obstante, teniendo en cuenta determinadas circunstancias (edad, precocidad, constitución, etc.), el Veterinario de la Parada podrá modificar el número de saltos.

Art. 30. En caso de muerte, sacrificio o necesidad de deshecho de algún semental, el Veterinario de la Parada lo comunicará por oficio a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería.

Art. 31. Los Servicios Técnicos de la Dirección General de Ganadería efectuarán en los sementales de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial la inspección sanitaria periódica como medida profiláctica de las enfermedades del aparato genital.

Art. 32. Los reproductores de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial serán tratados profilácticamente contra las infecciones importantes de la especie cuando lo considere oportuno la Dirección General de Ganadería.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento, las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería podrán autorizar, a propuesta de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias y de las Juntas de Fomento Pecuario, que los sementales aprobados sanitariamente puedan realizar cubriciones a hembras de distintos rebaños, cuando éstos, a uso y costumbre local, convivan en aprovechamiento común de pastos.

Art. 34. Cuando en los sementales de las Paradas o de los Centros de Inseminación Artificial, o en hembras que concurran a ellos, se presente alguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, el Veterinario de los mismos cumplirá lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 35. Las hembras para ser cubiertas deberán tener la edad y desarrollo conveniente, ser proporcionadas al tamaño del semental y estar exentas de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

Art. 36. Toda hembra, para ser cubierta o inseminada, deberá ser reconocida en sus aspectos sanitarios y de aptitud, lo que se acreditará con el informe expedido por el Veterinario titular de la localidad de procedencia de la hembra, que tendrá cinco días de vigencia.

En las comarcas o localidades que por sus condiciones topográficas, climatológicas, diseminación de la población ganadera, deficientes vías de comunicación, alejamiento de la Parada o Centro de Inseminación, etc., tengan dificultad los ganaderos para proveerse del informe a que alude el párrafo

anterior, podrá sustituirse por el del Veterinario de la Parada o por el del Centro de Inseminación.

Art. 37. El paradista, en la cubrición de hembras, tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

a) Las inscritas en el Libro Genealógico Oficial.
b) Las de pura raza, justificado documental-mente.

c) Las hijas de sementales autorizados oficialmente, mediante la presentación del certificado de nacimiento que lo acredite.

d) Las demás hembras de la raza del semental. En igualdad de condiciones dentro de los apartados c) y d), serán cubiertas primeramente las que lo fueron en años anteriores en la misma Parada, con buenos resultados en la cubrición y cría, y, en segundo lugar, las de la localidad más distante.

Art. 38. Queda terminantemente prohibida la cubrición e inseminación de una hembra con semental de raza distinta, salvo en aquellos casos en que por conveniencias zootécnicas y económicas así se aconseje y lo determine la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO IV

De los locales de las Paradas y de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera

Art. 39. Para autorizar la apertura de una Parada será indispensable que los locales destinados a tal fin reúnan las condiciones mínimas siguientes:

a) Paradas de sementales Bovinos: El establo tendrá suelo impermeable, con declive, paredes lisas, capacidad de unos 25 metros cúbicos como mínimo por cada reproductor, y ventilación e iluminación suficientes. El local de monta estará provisto de un potro apropiado para la cubrición y de los dispositivos necesarios para la sujeción de los animales y defensa del personal.

b) Paradas de sementales Porcinos: Dispondrán de una pocilga por cada verraco, de suelo y paredes impermeables, y provistas de comederos y abrevaderos que reúnan las condiciones higiénicas adecuadas. Su capacidad será como mínimo de siete metros cúbicos. Para la cubrición de las cerdas se dispondrá de pocilgas especiales, con potros apropiados para tal fin, de manera que los verracos puedan efectuar la cubrición normalmente.

c) Paradas de sementales Ovinos y Caprinos: Serán apriscos y cabrerizas que reúnan las debidas condiciones higiénicas para efectuar la monta.

Art. 40. Los locales destinados a Centros de Inseminación Artificial reunirán las debidas condiciones higiénicas de cubicación, luz, ventilación, etc., y se ajustarán a las siguientes características:

a) Los Centros Primarios A, para bovinos, deberán disponer de establo para sementales en las condiciones señaladas en el apartado a) del artículo anterior, y de sala de recogida de semen, de superficie mínima de 6 por 7 metros, de paredes y suelo impermeable, no resbaladizo, y dotada de potro de monta. De local de inseminación, con un mínimo de 3 por 4 metros de superficie, con suelo y paredes impermeables y potro de sujeción para las hembras. De laboratorio, de una amplitud mínima de 5 por 6 metros, donde realizar todas las manipulaciones técnicas que requiere dicho méto-

do, debiendo tener anejo un local para nevera, preparación y envasado de esperma para su transporte, y otro para oficina.

Los Centros Primarios A para équidos constarán de una sala de recogida e inseminación de 6 por 7 metros como mínimo, dotada de pavimento no resbaladizo, con paredes provistas de un zócalo, que, al igual que el pavimento, ha de ser impermeable, y de un laboratorio de 3 por 4 metros de superficie, como mínimo, de piso y zócalos también impermeables, con luz y ventilación adecuada.

b) Los Centros Primarios B para bóvidos y équidos deberán disponer del local para alojamiento de sementales con las condiciones enunciadas en el apartado anterior y de una sala de recogida e inseminación con laboratorio anejo y oficina de las características marcadas en el párrafo anterior.

Los locales para Centros de Inseminación Artificial de porcinos, ovinos y caprinos, además de porquerizas y apriscos adecuados, dispondrán de un local de recogida e inseminación de 3 por 4 metros de superficie mínima, y de un laboratorio anejo de 2,5 por 4 metros.

c) Los Centros Secundarios dispondrán de un local de 3 por 4 metros de superficie, con un potro de sujeción, con suelo y paredes impermeables, pudiendo tener un pequeño local anejo para laboratorio-despacho.

CAPITULO V

De las Paradas oficiales

Art. 41. Las Paradas oficiales precisarán para su funcionamiento autorización de la Dirección General de Ganadería, la que resolverá, previos los informes pertinentes y el preceptivo de la Jefatura del Servicio Provincial del Ramo.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior versarán sobre los siguientes extremos:

- 1.º Razones sobre la necesidad de implantación de la Parada.
- 2.º Municipio donde va a funcionar, emplazamiento de la Parada, locales y comunicaciones, todo lo cual se detallará en un plano o esquema a escala.
- 3.º Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.
- 4.º Condiciones ecológicas de la comarca y posibilidades alimenticias para el sostenimiento de la especie y razas que se desean explotar.
- 5.º Raza o razas de las hembras de la posible zona de actuación en la Parada.
- 6.º Características del comercio pecuario, en relación con las especies de la Parada.
- 7.º Raza o razas de los sementales que hayan sido empleados con anterioridad en la comarca ganadera y resultados obtenidos.
- 8.º Raza o razas de los sementales propuestos y sus características individuales.

Art. 42. Las entidades provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones locales procurarán facilitar los locales adecuados para la instalación de Paradas y Centros de Inseminación Artificial Ganadera de tipo oficial.

CAPITULO VI

De las Paradas protegidas

Art. 43. Las Corporaciones oficiales, entidades Sindicales, Cooperativas, ganaderos y paradistas que deseen establecer Paradas protegidas con sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería, lo solicitarán de este Organismo, a través de los Servicios Provinciales del Ramo. Para ello harán constar la especie y raza del semental o sementales que van a utilizar, emplazamiento de la Parada, locales de que disponen, especie y raza y número aproximado de hembras que se han de beneficiar, más los datos que se exigen para la apertura de Paradas, si es que no estuviere autorizada.

Art. 44. Los Servicios Provinciales de Ganadería cursarán a la Dirección General del Ramo las solicitudes de Paradas protegidas, informando las mismas sobre los siguientes extremos:

1.º Cuando se trata de una Corporación oficial, entidad sindical o cooperativa, sobre la labor de mejora ganadera realizada por ellas en la comarca, proyectos de fomento pecuario que aspiran a desarrollar y cuantos datos sirvan de garantía para la concesión de la Parada.

2.º Cuando se trata de ganaderos, el número de hembras que poseen y su raza, labor efectuada y conseguida por ellos en el aspecto pecuario, beneficios que pretenden alcanzar, así como su solvencia y moralidad.

3.º Cuando se trata de paradistas, se indicarán: Si éstos han logrado premios; beneficios que redundarían en favor de la ganadería por la cesión, raza o razas y número de hembras existentes en la comarca; número y características de los sementales de propiedad del paradista que integran la Parada, y concepto que éste merece a las Autoridades locales.

A la documentación a que se refieren los apartados anteriores se acompañará informe técnico extendido por el Veterinario titular de la localidad, en el modelo oficial.

Art. 45. La cesión de sementales se formalizará mediante un contrato que se extenderá por triplicado, en el que se harán constar las condiciones en que se realice la cesión. De este contrato quedará un ejemplar en poder del concesionario, otro en el Servicio Provincial de Ganadería, y el tercero se enviará a la Dirección General de Ganadería.

Art. 46. A las concesiones de sementales de Paradas protegidas les será retirado el ejemplar o ejemplares, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando no cumplan las condiciones del contrato de cesión.

Art. 47. Cuando los sementales, a juicio del Veterinario de la Parada, no reúnan las condiciones convenientes para la función a que se destinan, sea cual fuere la causa, dará cuenta de ello a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y éste propondrá a la Dirección General de Ganadería su baja como semental, si hubiere lugar a ello.

Art. 48. Las Paradas protegidas a base de sementales cedidos por otros Organismos que no sea la Dirección General de Ganadería se ajustarán en su funcionamiento a las normas generales que se señalan para las Paradas y sementales en este Re-

glamento. Las condiciones de la cesión de los sementales se hará en la forma que determine el Organismo correspondiente.

CAPITULO VII

De las Paradas Particulares

Art. 49. Toda persona o Entidad particular que desee destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en servicio público, lo solicitará de los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes.

A la solicitud se acompañará un informe acerca de los locales destinados al alojamiento y monta y un certificado sanitario y de aptitud correspondiente al semental o sementales cuya autorización se solicita, complementado con los datos de apreciación y calificación. Estos documentos serán expedidos por el Veterinario titular donde radique la Parada.

Art. 50. Una vez completado el expediente de solicitud de apertura de esta Parada, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería o Veterinario en quien delegue, girará visita de inspección a los locales y al semental o sementales de la Parada, y si procediera, concederá la autorización correspondiente. En caso contrario hará saber al propietario las deficiencias observadas, concediéndole un plazo para subsanarlas.

La Dirección General de Ganadería, cuando lo estime conveniente, se reservará el derecho de autorizar la apertura de paradas particulares, previa la información técnica que estime oportuno.

Art. 51. Los paradistas particulares colocarán en sitio visible del establecimiento un letrero con el texto siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Parada particular autorizada núm..... Especie.....

Art. 52. El paradista que tuviera alguna baja en los sementales de su parada, por venta, sacrificio o muerte, deberá notificarlo a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería mediante escrito informado por el Veterinario de la Parada, en el que se acreditarán las causas que motivaron tal hecho. Asimismo queda obligado a reponer los sementales dentro de los sesenta días siguientes al en que causaron baja.

Art. 53. Para ser aprobado un nuevo semental en parada ya autorizada deberá solicitarse de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, cumpliendo para ello las normas señaladas en este Reglamento.

Art. 54. La Dirección General de Ganadería, Entidades ganaderas oficiales y ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente, por este orden, para la adquisición de los sementales procedentes de las paradas particulares puestos en venta.

Art. 55. El número de Paradas particulares que se pueden establecer en cada municipio se determinará teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, medios de comunicación, distancia, Centros de Inseminación Artificial establecidos y, de modo especial, el censo de hembras sobre las que han de actuar.

CAPITULO VIII

De la inspección de las Paradas y de los reproductores de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera

Art. 56. La inspección periódica de las Paradas se realizará por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería en lo que afecta a las condiciones higiénicas de los locales, material, identificación de los sementales autorizados en dichos Centros y en los de Inseminación Artificial, así como al estudio de la documentación reglamentaria.

Los trabajos facultativos correspondientes a la inspección sanitaria periódica de los sementales de las Paradas y de los Centros de Inseminación se efectuarán por el personal técnico de los Laboratorios Pecuarios Regionales, informando de ello al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, realizándose, cuando menos, al año, dos inspecciones, durante el primero y segundo semestre de cada año.

Art. 57. Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, los propietarios y los Veterinarios de las Paradas facilitarán los datos que les sean solicitados por el técnico que realice la inspección en relación con el funcionamiento de las mismas.

Art. 58. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería redactarán una Memoria anual sobre el funcionamiento de las Paradas y de los reproductores de los Centros de Inseminación Artificial, que remitirán en la última quincena del primer trimestre de cada año a la Dirección General de Ganadería y en la cual se recogerán los datos obtenidos en las inspecciones a que se refiere el artículo 56.

CAPITULO IX

De la documentación

Art. 59. La Dirección General de Ganadería establecerá el modelaje de los documentos que se utilicen en las Paradas, que serán los siguientes:

- a) Solicitud de apertura de Paradas.
- b) Informe de las condiciones higiénicas de los locales.
- c) Informe sobre el estado sanitario y la calificación de los sementales.
- d) Registro de cubriciones de cada semental.
- e) Informe sobre el reconocimiento sanitario y la aptitud de las hembras.
- f) Talonario de cubriciones y de nacimientos.
- g) Estado resumen de las hembras cubiertas en cada Parada y productos obtenidos durante el año.
- h) Resumen de las hembras cubiertas anualmente en la provincia y resultados obtenidos.
- i) Registro provincial de Paradas de sementales.
- j) Libro oficial de inspección de Paradas.

CAPITULO X

De los honorarios

Art. 60. Los Veterinarios que en las Paradas y Centros de Inseminación realicen los servicios a que hace referencia este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los honorarios que se determinan en las disposiciones vigentes.

Art. 61. Los honorarios a percibir por los paradistas en los servicios de cada semental serán so-

metidos, por conducto reglamentario, a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, previo informe de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario; para dicha aprobación se tendrá en cuenta la especie, raza y características individuales y las condiciones económicas y pecuarias de la zona de actuación de cada Parada.

CAPITULO XI

De los premios y recompensas

Art. 62. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario propondrán a la Dirección General del Ramo la concesión de premios. Estos podrán otorgarse: 1.º, a los paradistas que posean reproductores calificados de mérito por su conservación, cuidado y alojamiento, así como por la ordenación y tramitación de los documentos de la Parada. 2.º, a los ganaderos que críen ejemplares de pura raza destinados a sementales o dispongan de hembras o crias considerados de mérito, y 3.º, a los Veterinarios de las Paradas que se destaquen en su misión técnica al frente de las mismas.

Art. 63. La Dirección General de Ganadería podrá conceder la calificación de "Mérito" a los sementales, a las hembras beneficiadas y a las crias obtenidas que por sus excepcionales condiciones o calidad así lo merezcan.

La declaración de "Mérito" de todos los sementales de una Parada le confiere la condición de "Calificada", mientras los mismos conserven dicha calificación.

CAPITULO XII

De las sanciones

Art. 64. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Epizootias en cuanto a reproductores de Paradas y de Centros de Inseminación Artificial se refiere, y de este Reglamento, llevará consigo la aplicación de las sanciones siguientes:

1.º Multas hasta 1.000 pesetas.

a) A los paradistas por no exigir el informe de sanidad de las hembras a beneficiar; por falta de higiene en los sementales o en los locales de la Parada y por incumplimiento de otros preceptos de este Reglamento no especificados.

b) A los paradistas que no lleven correcta y diligentemente la documentación oficial de la Parada.

c) A los ganaderos no paradistas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de su propiedad, así como aquellos ganaderos que hayan cubierto sus hembras por sementales no autorizados.

d) A los paradistas que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

2.º Con multas de 500 a 1.000 pesetas y castración de los sementales:

a) A los paradistas y ganaderos que utilicen en sus Paradas o en la reproducción sementales no aprobados.

3.º Con multa de 500 a 1.000 pesetas, castración de los sementales, clausura de la Parada e inhabilitación para ejercer la industria:

a) A los paradistas o ganaderos reincidentes en la falta o faltas cometidas.

b) A cuantas personas físicas o jurídicas monten o pongan en servicio Paradas o Centros de Inseminación Artificial no autorizados.

4.º Toda Parada que quede sin sementales por haber sido sacrificados, vendidos o muertos, y no hayan sido repuestos en el plazo que se señala en el artículo 52 de este Reglamento, será clausurada.

Art. 65. Los expedientes que se instruyan a los paradistas, ganaderos o personas jurídicas por infracción de lo dispuesto en este Reglamento, y, en su caso, para aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán incoados en Primera Instancia por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, bien por iniciativa de las mismas, como consecuencia de su visita de inspección, o por hechos denunciados por los Veterinarios, Corporaciones o particulares.

La imposición de las sanciones que se deriven de la incoación de los expedientes corresponderá:

a) A los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería, cuando se trate de sanciones económicas hasta la cuantía de 500 pesetas y la castración de los sementales.

b) A la Dirección General de Ganadería, cuando se trate de sanciones económicas hasta la cuantía de 1.000 pesetas, castración de sementales y clausura de las Paradas y Centros e inhabilitación para ejercer la industria.

Las multas serán satisfechas por los sancionados en las Jefaturas Provinciales de Ganadería, en papel de pagos al Estado y en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que hubiese quedado firme el acuerdo de imposición; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio administrativa.

Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recursos ante la Dirección General de Ganadería dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación, y previo el ingreso del importe de la sanción, si la hubiere, en la Caja General de Depósitos de la provincia.

Contra las sanciones y resoluciones dictadas por la Dirección General de Ganadería podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, con arreglo al Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Departamento.

Art. 66. Las faltas cometidas por los Veterinarios que intervengan en el Servicio de Paradas y en los Centros de Inseminación Artificial, por infracción de las normas contenidas en este Reglamento, podrán ser objeto de expediente por parte de la Dirección General de Ganadería, con recurso ante el Ministro de Agricultura, en la forma y plazo reglamentario.

Se considerará falta grave, en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, la expedición de informes favorables sobre reconocimientos sanitarios de las hembras presentadas a la cubrición en las Paradas o a inseminación en los Centros respectivos, cuando se comprueben signos evidentes de enfermedad de carácter contagioso de la esfera genital. En este caso podrán aplicarse multas de 50 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 67. La Dirección General de Ganadería podrá clausurar, temporal o definitivamente, aquellos Centros de Inseminación Artificial cuyo funcionamiento no se ajustara a las disposiciones que los regulan, en relación con los reproductores y locales.

Art. 68. Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta al Gobernador Civil de la provincia y a la Dirección General de Ganadería de las transgresiones del mismo, según los casos y gravedad de la infracción.

Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Veterinarios titulares deberán poner en conocimiento de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería las irregularidades que a su juicio observen en las Paradas de su demarcación, así como de la existencia en éstas y en los Centros de Inseminación Artificial de sementales no autorizados.

Art. 69. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar normas complementarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Art. 70. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Integramente el apartado b), correspondiente a la Sección II del Decreto de 7 de diciembre de 1931; Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de diciembre de 1932, por por la que aprobó el Reglamento Provisional de Paradas de Sementales, y los artículos 30 y 31 de la Orden ministerial de Agricultura de 10 de febrero de 1940, así como cuantas otras de inferior o igual rango se opongan igualmente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único. En el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación del presente Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", se procederá por los Servicios Veterinarios dependientes de la Dirección General de Ganadería, a la revisión zootécnico-sanitaria de los sementales existentes en las Paradas autorizadas.

Madrid, 20 de mayo de 1958.—Cánovas.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de mayo de 1958).

940

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Publicada la Ley de Régimen Local, Texto refundido de veinticuatro de junio de de mil novecientos cincuenta y cinco, que regula en el Título cuarto de su Libro tercero los fines y organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, parece oportuno establecer las normas de carácter general que, abriendo cauce a una prudente experiencia, sirvan de base y precedente a las que en su día puedan integrar el Reglamento de tan importante Organismo, al que es preciso dotar inmediatamente de medios de acción y de información que le permitan actuar con la debida eficacia.

En dos principios fundamentales ha de inspirarse esta organización: simplicidad de órganos para

soslayar los riesgos innecesarios de una burocracia excesiva, y máxima capacitación de los funcionarios que hayan de integrar la plantilla del Servicio, puesto que éste ha de ser un organismo permanente de observación y estudio, con la amplitud de fines que señala el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la expresada Ley.

En consecuencia a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

I. ORGANIZACION CENTRAL DEL SERVICIO

Artículo primero.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y dirección y organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.—La Jefatura Superior del Servicio corresponderá al Director general de Administración Local, con las atribuciones siguientes:

a) dirigir el Servicio bajo la alta inspección del Ministro, dándole frecuente noticia de los resultados que se vayan logrando y de las deficiencias que en el ejercicio de sus funciones observe, proponiendo las disposiciones que deban adoptarse para corregirlas;

b) presidir y representar la Comisión Central de Cuentas;

c) resolver todos los asuntos que no requieran decisión u Orden ministerial o acuerdo de Consejo de Ministros;

d) encargar, mediante convenio directo, la realización de trabajos especiales, estudios y ponencias o emisión de dictámenes sobre materias concretas;

e) convocar concursos públicos sobre temas o trabajos determinados, procurando especificar en el anuncio el número y cuantía de los premios y las condiciones de participación en cada concurso;

f) la administración del Presupuesto del Servicio, ordenación de pagos y rendición de cuentas;

g) redactar la Memoria anual; y

h) cuantos asuntos le sean encomendados por disposiciones legales o por iniciativa ministerial.

Artículo tercero.—1. El Servicio Central comprenderá:

a) la Jefatura Central;

b) la Subjefatura Central;

c) las Secciones de Asesoramiento, Inspección y Régimen interior, y

d) las Delegaciones regionales.

2. A las Secciones del Servicio Central y Delegaciones regionales se adscribirá el número de Asesores-Inspectores que se fije por el Ministro de la Gobernación.

Artículo cuarto.—La inmediata dirección del Servicio corresponderá a la Jefatura Central del mismo, que tendrá las atribuciones siguientes:

a) ejercer las funciones que se le encomienden en orden al asesoramiento e inspección de las Corporaciones locales, sustituyendo a la Jefatura Superior en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. A tales efectos, el personal y las oficinas del Servicio dependerán orgánicamente de la Jefatura Central;

b) despachar con la Jefatura Superior, dándole

cuenta de los asuntos y sus incidencias, consignando su parecer en los expedientes cuya resolución se hubiera reservado aquélla;

c) reclamar de las Corporaciones locales y dependencias del Servicio los datos estadísticos que estime necesarios;

d) proponer a la Jefatura Superior el plan anual de trabajos a realizar por las Delegaciones regionales y Servicios provinciales;

e) realizar las misiones especiales que se le confien;

f) desempeñar la Secretaría General de la Comisión Central de Cuentas;

g) mantener, por delegación permanente de la Jefatura Superior, una constante relación con la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para una acción debidamente coordinada sobre los problemas generales que suscite el régimen financiero, económico y fiscal de las Corporaciones locales, y

h) las demás que le correspondan, según la Ley de Régimen Local, Reglamentos e instrucciones dictados para su ejecución.

Artículo quinto.—El Subjefe central sustituirá a la Jefatura Central en los casos de ausencia, y desempeñará la Sección Central de Inspección y la Jefatura del Servicio Provincial de Madrid.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Sección Central de Asesoramiento:

a) tramitar e informar los expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales en que, por precepto legal, deba intervenir el Ministro de la Gobernación, incluso los de municipalización y provincialización de servicios, Cartas económicas y Planes de Cooperación;

b) proponer mejoras y variaciones que tiendan a perfeccionar el régimen de las Corporaciones locales, a fin de hacerlo más eficiente;

c) unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización funcional y a los modos de gestión;

d) asesorar y orientar a las Corporaciones locales, recoger enseñanzas y experiencias y estudiar y exponer procedimientos que entrañen economía y eficacia;

e) evacuar las consultas de orden económico, financiero o fiscal, de acuerdo con la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, cuando por su importancia y trascendencia así convenga o tengan carácter de interés general;

f) impulsar el ordenamiento y defensa de los bienes de las Corporaciones locales;

g) preparar la modelación de presupuestos, libros, cuentas y demás documentos de índole administrativa y económica, así como Ordenanzas-tipo, generales o para grupos de Entidades;

h) redactar instrucciones para el buen régimen de las Corporaciones y de sus funcionarios;

i) colaborar directamente con las Diputaciones en orden a la mayor eficacia de la cooperación provincial a los servicios municipales;

j) establecer ficheros legislativos, de jurisprudencia y doctrinales, nacionales y extranjeros;

k) instruir especialmente a los pequeños Municipios mediante la publicación de folletos o colecciones encuadernables para el cumplimiento de servicios y desarrollo de la gestión económica;

l) informar y proponer en los expedientes que se incoen como consecuencia de advertencias de ilegalidad que formulen los Secretarios e Interventores de las Corporaciones locales;

m) cumplir todas las disposiciones y resoluciones de interés para su publicación con las debidas anotaciones y concordancias, y

n) las demás que se le encomienden en lo sucesivo.

Artículo séptimo.—A la Sección Central de Inspección corresponderá:

a) adoptar las medidas necesarias para impulsar, estimular y vigilar la liquidación, realización e investigación de los derechos de las expresadas Corporaciones, en cuanto corran a cargo de las mismas;

b) comprobar cerca de las Entidades locales el cumplimiento de los fines que les están encomendados y procurar las medidas que procedan para corregir deficiencias y anomalías, procediendo contra los funcionarios morosos o culpables;

c) incoar los expedientes disciplinarios a los funcionarios dependientes del Servicio y a los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, sin perjuicio, en cuanto a estos últimos, de las facultades de las propias Corporaciones;

d) inspeccionar las dependencias regionales y provinciales del Servicio, y

e) cuantas funciones se le encomienden en lo sucesivo.

Artículo octavo.—La Sección de Régimen Interior abarcará los servicios de Estadística, Modelación e impresos, Tesorería, Contabilidad, Habilitación y Personal.

II. DELEGACIONES REGIONALES

Artículo noveno.—1. A los fines del presente Decreto, y con objeto de lograr una mayor eficacia y economía en el Servicio, el territorio de la Península e Islas adyacentes se podrá dividir en regiones, cuyo número se fijará por la Jefatura Superior con arreglo a las conveniencias de aquél.

2. Los Delegados regionales, bajo la inmediata dirección de la Jefatura Central, ejercerán sobre las provincias de su demarcación las funciones que se les encomienden, de entre las relacionadas en los artículos sexto y séptimo del presente Decreto. Dichos Delegados residirán en Madrid o en las capitales de provincia que se determinen, según convenga.

III. SERVICIOS PROVINCIALES

Artículo diez.—Los Servicios provinciales se dividirán, a efectos funcionales, en las dos siguientes Secciones:

Primera. Asesoramiento e Inspección; y

Segunda. Económico-administrativa.

Artículo once.—1. Dichos Servicios funcionarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce de este Decreto, bajo la dependencia del Central y, en cuanto no esté expresamente determinado en la Ley, ajustarán su conducta a las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad.

2. En cada provincia, a excepción de Madrid, la Jefatura será desempeñada por el Jefe de Sección de la misma que designe el Ministro de la Gobernación; tendrá, además, en su cargo la Secretaría.

de la Comisión provincial de Cuentas, y formará parte como Vocal de la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

3. La Secretaría administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial será desempeñada por el Jefe de la Sección Económico-Administrativa.

Artículo doce.—1. Corresponderá a los Servicios provinciales:

- a) asesorar a las Corporaciones locales de la respectiva provincia;
- b) practicar las visitas de asesoramiento e inspección que se dispongan;
- c) instruir o informar los expedientes sobre intervención y tutela de Municipios;
- d) remitir al Servicio Central cuantas Circulares publicadas o no en el "Boletín Oficial" de la provincia, se dirijan a los Ayuntamientos, y muy especialmente las que afecten al régimen fiscal o determinen compromisos u obligaciones con repercusión económica sobre la Provincia o el Municipio; los Presupuestos y Ordenanzas de las Corporaciones que los tuvieran editados; informes extraordinarios sobre cuestiones de gran interés o de especial relieve en que el Servicio provincial haya intervenido; recortes o referencias de artículos, comentarios e información que aparezcan en diarios, revistas u otras publicaciones editadas en la provincia y que por su marcado interés convenga que sean conocidas del Servicio Central;
- e) tramitar e informar previamente los Presupuestos ordinarios, extraordinarios y especiales, así como los expedientes de imposición de exacciones y sus ordenanzas, cuya aprobación corresponde a los Delegados de Hacienda, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener;
- f) tramitar e informar previamente, a los fines anteriormente expuestos, toda clase de reclamaciones que se formulen contra los Presupuestos y ordenanzas de exacciones;
- g) conocer de los expedientes de habilitaciones y suplementos de crédito e informar los que hayan sido objeto de reclamación;
- h) dar cuenta al Delegado de Hacienda de los Presupuestos pendientes de presentación, y proponer a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión;
- i) examinar las liquidaciones de toda clase de Presupuestos y recabar los datos precisos para comprobar la verdadera situación económica que en ellas se refleje;
- j) proceder anualmente a la formación de las estadísticas económicas de la vida local, en la forma que se determine por la Jefatura Superior del Servicio;
- k) informar en los expedientes sobre peticiones de recurso nivelador;
- l) redactar anualmente y enviar al Servicio Central una Memoria en la que se refleje el estado económico de las Haciendas locales de la provincia;
- m) conservar, debidamente archivados, cuantos documentos tramiten y sus antecedentes, o copia de los mismos, y expedir las certificaciones que procedan;
- n) evacuar los informes que se les reclame sobre los asuntos de su competencia;
- o) dirigir la oficina de su cargo y proponer las

correcciones disciplinarias que proceda imponer a los funcionarios a sus órdenes, y

p) cualesquiera otros asuntos que les delegue o encomiende la Superioridad o le estén atribuidos por disposiciones en vigor.

2. A la Sección primera corresponderán las funciones a) a d), y a la segunda, las e) a l) de las relacionadas con el número anterior.

3. Las restantes funciones serán desempeñadas por cada Sección, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Artículo trece.—En la provincia de Alava corresponderá la Jefatura y organización del Servicio de Inspección y Asesoramiento a la Diputación provincial, en la forma prevenida en el artículo tres del Decreto-ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y de acuerdo con las normas generales que se dicten por el Servicio Nacional. Ello no obstante, el Ministro de la Gobernación podrá designar un Asesor-Inspector para que centro del Servicio provincial, encomendado a la Diputación, ejerza las funciones que se le asignen en orden a las Haciendas locales, relacionándose directamente con las Jefaturas Superior y Central para los cometidos que se le exijan. Los gastos serán a cargo de la propia Diputación.

IV. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo catorce.—Corresponderá a los Gobernadores civiles, conforme al artículo doscientos sesenta y siete de la Ley de Régimen Local, la Jefatura de la Administración Local en su respectiva provincia, pero las visitas que ordenaren habrán de ser realizadas por personal adscrito a los Servicios provinciales o Delegaciones regionales, salvo que existieran circunstancias excepcionales que aconsejaren la designación de funcionarios extraños al Servicio, en cuyo supuesto deberá obtenerse previamente la autorización de la Jefatura Superior.

V. VISITAS A LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo quince.—Sin perjuicio de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles y Presidentes de las Corporaciones locales, éstas serán asesoradas e inspeccionadas por funcionario adscrito a la plantilla del Servicio, y en quienes a la mayor elevación moral se exigirá la máxima capacitación. Los Asesores-Inspectores, como delegados directos de la Jefatura Superior, tendrán siempre competencia para actuar, cualquiera que sea la Corporación o la categoría del funcionario cerca de quien aquella actuación se realice.

Artículo dieciséis.—Las visitas a las Corporaciones locales serán de carácter general o especial. Las visitas generales, de orden informativo y asesor, se realizarán con arreglo al plan aprobado por la Jefatura Superior para cada ejercicio, respecto de todos y cada uno de los servicios de la competencia provincial y municipal. Las visitas especiales precisarán para cada caso la orden expresa en la que se determinará su alcance.

Artículo diecisiete.—Para la realización de las visitas se tendrán en cuenta las normas generales siguientes:

Primera.—Recibida la orden de salida, se cumplirá con la mayor urgencia y se pondrá en conoci-

miento oficial del Gobernador civil y del Delegado regional el día en que el Asesor-Inspector salga de su residencia oficial para el punto de destino y el día en que empiece a actuar.

Segunda.—La visita se realizará sin menoscabo de la autoridad que con carácter permanente corresponde al Gobernador civil y al presidente de la Corporación visitada, quienes deberán prestar al Asesor-Inspector el auxilio y cooperación que les sea reclamado para el mejor desempeño de su función.

Tercera.—Al llegar al punto de destino y, sucesivamente, a los demás, si son varios, lo participará de oficio al Gobernador civil correspondiente y al Delegado regional, así como al Presidente de la Corporación afectada, para su conocimiento y el de todos los funcionarios de la misma.

Cuarta.—Deberá reclamar lista nominal del personal encargado de cada servicio, y podrá señalar horas extraordinarias de trabajo a los funcionarios de la Corporación visitada para la realización de los que sean precisos a los fines de la visita.

Quinta.—En los casos graves y urgentes, y bajo su responsabilidad, el Asesor-Inspector podrá suspender del ejercicio del cargo a los funcionarios que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que juzgue oportunas para garantizar los intereses de la Provincia o del Municipio, dando cuenta inmediata de todo ello al Presidente de la Corporación respectiva, al Gobernador civil, al Jefe del Servicio Central y al Delegado regional.

Artículo dieciocho.—1. De la actuación informativa, asesora e inspectora por medio de visitas se redactarán Memorias y propuestas que, una vez aprobadas por la Jefatura Superior, se cursarán a las Corporaciones interesadas, para su cumplimiento.

2. Los Delegados regionales darán cuenta periódicamente al Jefe del Servicio Central y a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias de los resultados que se vayan obteniendo como consecuencia de las visitas efectuadas, proponiendo en cada caso las medidas complementarias que convenga adoptar hasta dejar completamente normalizada la situación que las haya motivado.

3. Asimismo cuidarán de vigilar el cumplimiento de las instrucciones aprobadas, sin que las Memorias puedan archivarse hasta quedar solventadas todas las cuestiones que sean consecuencia de las mismas.

VI. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Artículo diecinueve.—Los nombramientos de Instructores de expedientes disciplinarios podrán recaer en el personal que enumera el número dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o en funcionarios adscritos al Servicio Nacional, ostenten o no el título de Letrado, sin perjuicio de la facultad de los Presidentes de las Corporaciones locales para designarlos directamente.

Artículo veinte.—De las sanciones de toda índole que cualquier Autoridad o Corporación imponga a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, hayan motivado o no expediente,

se dará cuenta a la Jefatura Superior del Servicio, dentro del plazo de quince días, a partir de aquel en que la sanción haya quedado firme en vía gubernativa.

VII. PERSONAL DEL SERVICIO

Artículo veintiuno.—1. Por el modo de su adscripción al Servicio, el personal podrá ser de plantilla o eventual.

2. Los funcionarios de plantilla se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Asesores-Inspectores.

Segundo. Técnicos-administrativos.

Tercero. Auxiliares administrativos.

Artículo veintidós.—1. Los Asesores-Inspectores serán designados por el Ministerio de la Gobernación mediante concurso, para acudir al cual, y sin perjuicio de las condiciones especiales que se exijan será necesario reunir alguna de las señaladas en el número uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley.

2. La escala de Asesores-Inspectores comprenderá los siguientes subgrupos:

Primero. Jefe, Subjefe y Jefes de Sección del Servicio Central y Delegados regionales.

Segundo. Asesores-Inspectores adscritos al Servicio Central y Delegaciones regionales, Jefes de Sección de los Servicios provinciales y Delegado especial de Alava.

Tercero. Censores de Cuentas.

3. El Jefe y el Subjefe centrales, los Jefes de Sección del Servicio Central, los Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios provinciales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores-Inspectores, pudiendo también efectuar entre los funcionarios de cada subgrupo las remociones y traslados que las circunstancias aconsejen.

4. Los Delegados regionales servirán en la Zona o demarcación que libremente designe la Jefatura Superior.

5. Los Censores de Cuentas serán nombrados conforme al número uno del artículo séptimo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

6. Los nombramientos de Jefes de las Secciones Económico-administrativas de los Servicios provinciales deberán recaer necesariamente en funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Artículo veintitrés.—1. El personal técnico-administrativo será designado conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local y colaborará con los Asesores-Inspectores, con la consideración de Adjuntos, a los fines enumerados en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la misma, pudiendo también asignárseles funciones específicas relacionadas con las Secciones o Negociados de las dependencias centrales y provinciales del Servicio.

2. Pertenece al grupo de funcionarios técnico-administrativos:

a) Los funcionarios técnico-administrativos de la Administración local que, hallándose en situación de activo y en posesión de alguno de los títulos relacionados en el apartado a) del párrafo pri-

mero del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley, vinieren prestando servicios en las Secciones provinciales de Administración Local a completa satisfacción de los Jefes de las mismas, previos los demás requisitos que se estimen necesarios, y

b) los que se nombren, previo concurso de libre elección, entre Secretarios de primera y segunda categorías, Interventores de Administración Local y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, del Cuerpo de Contadores del Estado o de las Escalas técnico-administrativas de Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia.

Artículo veinticuatro.—El grupo de Auxiliares administrativos se integrará con los funcionarios que se nombren mediante concurso entre los pertenecientes a las escalas de igual clase de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, Diputaciones o Ayuntamientos de capital de provincia, conforme al número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo veinticinco.—1. Los funcionarios procedentes de los Ministerios de Hacienda y Gobernación quedarán en una de las situaciones previstas en el número siete del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

2. Si procedieran de la Administración local, quedarán en ella en situación de excedencia activa, con reserva de la plaza que vinieren desempeñando en propiedad durante un año, transcurrido el cual, se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

3. Se aplicará a los Secretarios e Interventores adscritos al Servicio con cargo de plantilla el régimen de derechos pasivos vigente para los funcionarios civiles del Estado, mientras no se constituya el Montepío de Administración Local. Cuando el causante hubiere prestado servicios en Corporaciones locales, la Dirección General de Administración Local prorrateará entre ellas y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento la pensión que le corresponda, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada destino.

Artículo veintiséis.—1. A los Asesores-Inspectores y personal técnico-administrativo les será de aplicación el régimen económico de los de Administración Local, devengando el sueldo-base correspondiente a su categoría, con la siguiente equiparación:

- Jefe central del Servicio, a Secretario de primera clase.
- Restantes funcionarios del subgrupo primero y los del subgrupo segundo del número 2 del artículo veintidós, a Secretarios de segunda clase.
- Censores de Cuentas, a Secretarios de tercera clase.
- Técnicos-administrativos, a Secretarios de tercera y cuarta clases, en la proporción que para cada categoría se determine.

2. Los Auxiliares administrativos percibirán el sueldo que en cada momento habría de corresponderles en el Cuerpo a que pertenezcan por razón de su categoría y clase.

VIII. MEDIOS ECONOMICOS

Artículo veintisiete.—1. El presupuesto del Servicio se nutrirá con los recursos previstos en el artículo trescientos sesenta de la Ley de Régimen Local.

2. Las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias atenderán directamente los gastos de toda índole que ocasione la instalación y funcionamiento de los Servicios provinciales, contribuyendo, además, con el 0,25 por 100 de su presupuesto ordinario, como máximo, a los gastos del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas.

3. Las cuotas de Ayuntamientos de municipios mayores de veinte mil habitantes se fijarán como máximo para cada año en el 0,15 por ciento de sus presupuestos ordinarios.

4. Anualmente se fijarán por Orden ministerial las cuotas obligatorias a que se refieren los números 2 y 3 del presente artículo.

5. Todas las Corporaciones locales, sin distinción, reservarán el cinco por ciento de las cantidades ingresadas en sus Fondos de Inspección, a disposición del Servicio Central.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se declara subsistente, para sucesivas etapas del Servicio, el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre la Jefatura Central.

Segunda.—El Jefe del Servicio Central y el Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, designados, respectivamente, con arreglo a los Decretos de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrán, a todos los efectos, la consideración de Asesores-Inspectores y quedarán incluidos en el subgrupo primero de la escala a que se refiere el número 2 del artículo veintidós del presente Decreto.

Tercera.—Se autoriza a la Jefatura Superior para encomendar discrecionalmente la Sección Central de Asesoramiento al Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, si las conveniencias del Servicio la aconsejaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La organización regulada en el presente Decreto se hará por etapas, conforme lo consientan las disponibilidades económicas del Servicio, siguiendo, en lo posible, el siguiente orden de prelación:

- Designación de Asesores-Inspectores, personal técnico-administrativo y auxiliar de plantilla, previa resolución de los concursos convocados o que se convoquen a tal efecto;
- Nombramiento, entre los Asesores-Inspectores de Subjefe Central, Jefes de Sección del Servicio Central y Censores adscritos a la Comisión Central de Cuentas;
- Organización de los Servicios provinciales y provisión de las Jefaturas correspondientes en las provincias donde la fecha de publicación de este Decreto estuviere vacante la de la Sección de Administración Local, que al propio tiempo quedará extinguida;
- Designación de Delegados regionales y Delegado especial de la provincia de Alava;
- Reorganización de las Secciones provinciales

de Administración Local actualmente servidas en propiedad y su paulatina transformación en Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento; y

f) Constitución de las Comisiones provinciales de Cuentas.

Segunda.—1. Las aportaciones de las Corporaciones Locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico, serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por ciento del Presupuesto ordinario;

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de veinte mil habitantes, el 0,08 por ciento de sus Presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el cinco por ciento de las cantidades ingresadas a partir de primero de julio del año actual en sus Fondos de Inspección.

2. Las Corporaciones ingresarán sus respectivas aportaciones en el Servicio Central en la forma y plazos que se determinen por la Jefatura Superior.

Tercera.—Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares continuarán atendiendo directamente, y con cargo a su Presupuesto ordinario, los gastos de toda índole que ocasione el funcionamiento de las Secciones provinciales de Administración Local.

Cuarta.—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto, queda suprimida la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local de Madrid.

2. El actual Jefe de la suprimida Sección podrá optar entre la situación de excedencia forzosa o la continuación en activo en funciones del Servicio, con el carácter de Asesor-Inspector.

Quinta.—1. Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local no comprendidas en el apartado c) de la primera disposición transitoria, serán consideradas como plazas a extinguir.

2. Sus actuales titulares continuarán, con respeto íntegro de los derechos que reglamentariamente les correspondan, manteniendo su vinculación económica con las Diputaciones provinciales, y desempeñarán las funciones que señaladamente tienen a su cargo, sin perjuicio de las que se les pueda encomendar en lo sucesivo de entre las atribuidas a los Servicios provinciales.

3. Las expresadas Secciones dependerán de la Jefatura Central del Servicio.

4. Si el defectuoso funcionamiento de cualesquiera de ellas lo aconsejara, se procederá a la organización del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, previa la instrucción de una Memoria, en la que se acrediten debidamente las circunstancias del caso, con trámite preceptivo de audiencia e informe del Jefe de la Sección, Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios, Delegado de Hacienda, Diputación provincial, y Gobernador civil. En tal supuesto, la Dirección General de Administración Local podrá disponer en cada caso:

a) La inmediata amortización de la plaza, quedando su titular en situación de excedencia forzosa, a tenor de los artículos cincuenta y siete y ciento ochenta y nueve del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local; o

b) La continuación en activo en funciones del Servicio que guarden analogía con las que tenía encomendadas anteriormente, en la misma o en distinta provincia, con la consideración de Asesor-Inspector. Si el sueldo que tuviese consolidado fuere superior al global que le corresponda con arreglo al artículo veintiséis del presente Decreto, la diferencia le será reconocida mediante el correspondiente sobresueldo.

Sexta.—Con arreglo a la décima disposición transitoria de la Ley de Régimen Local, formarán parte de las plantillas de personal técnico-administrativo y auxiliar del Servicio Central los funcionarios que figuren adscritos al mismo con carácter provisional en veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, los cuales, según su procedencia, quedarán en las situaciones previstas en el artículo veinticinco del presente Decreto.

Séptima.—1. Hasta que se constituyan las Comisiones provinciales de Cuentas, se amplía la competencia de la Comisión Central al examen y juicio de las de presupuestos de Ayuntamientos de municipios menores de veinte mil habitantes,

2. Para el examen y juicio de las cuentas de presupuestos de todas las Corporaciones locales correspondientes a ejercicios vencidos en la fecha de este Decreto y que, a tenor del artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Régimen Local y disposiciones adicionales del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueren de la competencia de la Comisión Central o de las Comisiones provinciales de Cuentas, se seguirán las siguientes normas:

a) La Comisión Central designará el Censor o Censores que hayan de desplazarse para efectuar en las Corporaciones que se señalen en la respectiva Orden, y con arreglo a las instrucciones que reciban, el examen de forma y de fondo a que se refieren los artículos octavo y noveno del expresado Decreto;

b) Si las cuentas examinadas no contuvieren defecto alguno y hubiesen sido aprobadas con carácter provisional por la respectiva Corporación en pleno, con arreglo a los artículos setecientos noventa y setecientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, el Censor formulará censura de conformidad, la que, visada por el Secretario general de la Comisión Central, se elevará a ésta acompañada de las mismas cuentas y demás documentos que se determinen; y

c) Cuando la cuenta examinada ofreciese defectos, el Censor emitirá la censura que proceda, entregando los pliegos de reparos al Gobernador civil de la provincia respectiva, para su conocimiento y traslado a la Corporación, debiendo seguirse, por lo demás, los trámites y procedimientos señalados en el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las que sean necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de agosto de 1956).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE PROTECCION ESCOLAR DEL DISTRITO UNIVERSITARIO VALLADOLID

Becas para el curso próximo
De orden del magnífico y exce-

lentísimo señor rector, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de los corrientes ("Boletín Oficial" del 21), se convoca concurso para la provisión, en concepto de prórroga o de nueva adjudicación, de las siguientes becas:

	Becas completas	Medias becas	Total
<i>Grupo primero</i>			
a) Bachillerato Elemental (Institutos Nacionales de Enseñanza Media)	13	57	70
a') Bachillerato Elemental (Centros privados de Enseñanza, exclusivamente para alumnos internos y medio-pensionistas)	66	—	66
b) Estudios elementales de Bellas Artes	3	6	9
c) Bachillerato Laboral Elemental	18	73	91
<i>Grupo segundo</i>			
a) Estudios de Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario (Institutos Nacionales de Enseñanza Media)	24	32	56
a') Idem ídem en Centros privados de Enseñanza (exclusivamente para alumnos internos y medio-pensionistas).	30	—	30
b) Escuelas del Magisterio	41	52	93
c) Cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación en las Escuelas Técnicas de Grado Medio	3	2	5
d) Grados Medio y Superior de Centros de Bellas Artes (no Escuelas Superiores)	4	12	16
e) Bachillerato Laboral Superior	24	4	28
f) Grado de Peritaje Mercantil (Orden telegráfica de 24 de mayo)	6	16	22
<i>Grupo tercero</i>			
a) Grado de Profesorado Mercantil	10	11	30
b) Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior	40	44	84
c) Facultades Universitarias	46	27	73

Las instancias, en el modelo impreso correspondiente, se presentarán en los respectivos Centros hasta el 30 de junio. Los alumnos universitarios lo harán directamente en la Comisaría.

Los alumnos que en el Curso actual disfrutaban becas concedidas por el Banco de España deben concurrir al presente concurso. También están incluidas en esta

convocatoria las becas para ingreso en Escuelas especiales, por lo que deben solicitar en él quienes aspiren a la prórroga de ese beneficio.

Las becas especiales para residentes en Colegios Mayores y para los alumnos de Centros de Formación Profesional Industrial serán objeto de convocatoria separada.

Los impresos de solicitud, conforme al modelo publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 2 de mayo actual, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría de esta Comisaría (Universidad de Valladolid) y en las de los Institutos de Enseñanza Media de todo el distrito.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 25 de mayo de 1958.
El comisario de Distrito (ilegible). 934

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE VILLA-ESCUSA

Durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial de la provincia, se admitirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, plicas para participar en la subasta para la construcción de mobiliario escolar para las escuelas nacionales de niños y niñas del pueblo de Liaño, siendo el presupuesto de veinte mil pesetas, estando expuestos el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, que podrán ser examinados por los contratistas que lo deseen durante el plazo mencionado.

Villaescusa, 31 de mayo de 1958.
El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85,50 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Sección de conservación

Anunciando la subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en la relación adjunta comprendidas en el cuarto expediente de subastas.

Esta Dirección General, autorizada por Orden Ministerial de 21 de mayo de 1958, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 30 de junio de 1958, se admitirán en la Sección de Conservación de Carreteras (Ministerio de Obras Públicas) y en las Jefaturas de Obras

Públicas a que corresponda cada obra, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de cada una de las obras que figuran en la relación adjunta, con los presupuestos y anualidades que en la misma se indican, debiendo quedar terminadas en los plazos que se fijan, a partir de la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de valores se acompañará la póliza de adquisición suscrita por agente de Cambio y Bolsa. Unicamente, tratándose de la fianza provisional y cuando ésta sea propiedad de una Entidad Bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma Entidad, en la que se acredite tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación, ante la Junta designada al efecto, a las diez horas del día 5 de julio de 1958.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Carreteras, y en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de la clase 16.^a (seis pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, siendo desechadas las proposiciones que no estén reintegradas como se indica. Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: "Contiene proposición para optar a la subasta de las obras de correspondientes a la provincia de que presenta don

A la vez que las proposiciones, se presentarán, en sobre aparte y abierto, en el que se reseñará su contenido, los documentos siguientes:

- a) Resguardo de la fianza provisional.
- b) Bien se trate de particulares o de Empresas, Compañías o Sociedades, declaración en la que el

licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 ("Boletín Oficial" del 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Asimismo, las Empresas y Sociedades habrán de presentar la certificación a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de igual mes).

c) Carnet de Empresa con responsabilidad, o en su defecto, acreditar que se ha formulado la petición del mismo al Sindicato Provincial de la Construcción, en donde la Empresa tenga su residencia, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 y el Decreto del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 29 de marzo de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de mayo siguiente).

d) Certificación debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones pertinentes.

Una vez constituida la Mesa y antes de comenzarse la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente, antes de comenzar la apertura de Pliegos, se podrá presentar carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de tres (3) pesetas, desechándose en caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto, una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles, para cada una de las obras, la Junta, por declaración de su presidente, hará la adjudicación provisional, y la definitiva será de resolución de la Superioridad y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

En cumplimiento de la Orden Ministerial de fecha 14 de marzo de 1958, por la que se establece la de fecha 23 de septiembre de 1955, el contratista deberá depositar en la Pagaduría de la Jefatura el importe del uno (1) por ciento de cada certificación, con destino a sufragar los gastos que ocasione la investigación y ensayos de laboratorio para garantía de la buena ejecución de las obras.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el nuevo texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según Documento Nacional de Identidad número..... o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en....., provincia de, calle de....., número, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha de de 1958, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid, 27 de mayo de 1958.—

El director general. — P. G. Ormaechea. 956

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES
Sección de Conservación

CUARTO EXPEDIENTE DE SUBASTAS DE 1958

RELACION de obras cuyos proyectos se aprueban técnicamente, así como su presupuesto de contrata y que se subastan en el presente ejercicio con cargo a la Sección 7.^a, Capítulo 3.^o, Artículo 3.^o, Grupo 2.^o, Concepto 2.^o de los presupuestos de 1958 y 1959, aprobados por Ley de 26 de diciembre de 1957.

Núm. de orden de la obra	Provincia	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Termina en	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES	
						1958	1959
16	Santander	C. N. de León a Santander, Kms. 415, 438, 448, 449 y 450, en la de Palencia a Tinamayor. Reparación del firme	735.258,02	31 oct. 1958	14.705,20	440.000,00	295.258,02
17	Santander	C. C. 629 de Burgos a Santoña, Kms. 104 al 114, 115 y 116; 133 y 134. Reparación del firme con riegos superficiales de alquitrán y emulsión asfáltica.....	948.857,64	31 oct. 1958	18.977,15	570.000,00	378.857,42
18	Santander	C. L. de Pozazal a Bárcena de Ebro, Kms. 1 al 5. Reparación del firme con riegos de emulsión asfáltica, previo bacheo	653.981,42	31 oct. 1958	13.079,65	390.000,00	263.981,42

Madrid, 27 de mayo de 1958.—El ingeniero jefe del Negociado (ilegible). — Conforme: El ingeniero jefe de la Sección (ilegible). — Visto bueno: El director general, P. G. Ormaechea. 956

ADMON. DE JUSTICIA

Roberto López, domiciliado últimamente en Bilbao, La Peña, procesado en sumario número 105 de 1958, por robo, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartada 1.^o, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 31 de mayo de 1958.—El juez de instrucción (ilegible). — El secretario (ilegible). 974

Por medio de la presente, se llama y cita a la procesada Desideria Vigo Sánchez, vecina de Viérnoles, para que, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, a fin de aplicarla los beneficios de la condena condicional, cuyos beneficios le fueron aplicados en la causa 150 de 1956, por hurto.

Torrelavega, 3 de junio de 1958. El juez de instrucción (ilegible).— El secretario (ilegible). 975

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Las listas cobratorias del arbitrio sobre la riqueza Urbana, correspondiente a diferencia del líquido imponible sobre investigación llevado a efecto por la Inspección de Hacienda, del año en curso, se hallan confeccionadas y expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones que procedan, por los contribuyentes que en ellas figuran o sus representantes legales.

Villaescusa, 31 de mayo de 1958. El alcalde (ilegible).